Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S.A. en autos: "M. L. F. c/ D. S.A. Y OTROS s/ SUMARISIMO"- - Expte. N° 566/16 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 390/2017**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2, Secretaria N° 4 (Expte. N° 158/2017), por haber interpuesto D. S.A. y el Dr. A. E. G., por derecho propio, a fs. 46 y 47 respectivamente, recurso de apelación contra la resolución de fs. 42/44; el primero, porque se rechaza el incidente de nulidad y el segundo, porque considera bajos sus honorarios regulados. -

I.- a) Recurso del Dr. A. E. G.:

Se agravia porque sus honorarios se calcularon incorrectamente, en la suma equivalente en 10 (JUS), con sustento en el art. 32 de la ley arancelaria, cuando la misma ley prevé que se determinen entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.- Agrega que debe tenerse en cuenta la relevancia y trascendencia de su labor, atento que logró el rechazo del incidente de nulidad de notificación de la demanda.

A fs. 49, contesta traslado la actora incidentista y solicita el rechazo de los agravios.-

b) Recurso de D. S.A.- fs. 50/52vta.:

Sostiene que la notificación no cumplió su cometido puesto que de lo contrario hubiera comparecido en autos a contestar demanda.- Argumenta que su sede social no es el domicilio en el cual se diligenció la cédula de notificación de la demanda. Agrega que ni el oficial notificador consignó, ni la contraria afirmó o

demostró, ni su parte reconoció que la persona que suscribió la recepción de la cédula sea personal, dependiente de la firma.- Expresa que el actor no demostró que en Bahía Blanca existieran personas con capacidad de obligar judicialmente a su parte. Asevera que su sede social se encuentra en la ciudad autónoma de Buenos Aires y en Bahía Blanca solo concierta negocios de compraventa de automotores y ofrece servicio técnico, pero carece de independencia de los escritorios principales de su sede social. Agrega que no existe en esa ciudad un apoderado con capacidad de desarrollar actos administrativos y/o judiciales. Entiende que es insuficiente los elementos tenidos en cuenta por el juez para determinar el carácter de sucursal del establecimiento de Bahía Blanca (art. 152 del C.C.C.). Manifiesta que el actor desde la compra del vehículo jamás le efectuó requerimiento alguno ni manifestó su disconformidad sobre el rodado, recién se enteró de ello con la traba del embargo sobre sus cuentas. Concluye que los domicilios de sucursales previstos en el art. 152 del C.C.C. sólo son aplicables a la ejecución de obligaciones allí contraídas y su parte cumplió la obligación de entregar el vehículo y siempre tuvo en Bahía Blanca un servicio técnico a su disposición y no lo utilizó (únicas obligaciones que contrajo en dicha ciudad), con lo cual el reclamo de la actora no es una obligación que su parte haya contraído en la sucursal de Bahía Blanca.-

A fs. 54/56vta., contesta traslado la actora a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad.

II.- De las constancias del expediente

surge que a fs. 19/20, el 31 de marzo de 2017 a las 11,30h. se notificó el traslado de la demanda a D. S.A. en calle Hipólito Yrigoyen N° **** de la ciudad de Bahía Blanca. A fs. 20, consta que la cédula de notificación es recibida por M. M. S. con firma y aclaración de DNI **.***.***”

Según constancia de la oficial notificadora, concurrió a dicha dirección ese mismo día a las 9,20h, pero no pudo notificar al nombrado el contenido de la cédula por estar ausente, según manifestó una persona que dijo ser empleado del lugar, procediendo a dejarle aviso de ley que la esperase ese día a las 11 horas.

El 16 de mayo de 2017, se presenta D. S.A. e interpone incidente de nulidad de notificación de la demanda y de actos celebrados en su consecuencia –fs. 10/12vta.-

Sustanciado el incidente, dicta sentencia el juez rechazándolo –fs. 42/44-.

III.- Recurso de D. S.A.

Se ha sostenido uniformemente que, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos.

Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.-

Como bien señala el juez, conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala cuando la notificación ha sido practicada en un establecimiento o sucursal de la sociedad debe tenerse por válida, conforme antecedentes (DLS Argentina, Expte. 261/2011, Sent. Int. N° 104/2011; YPF SERVICIOS PETROLEROS SA, Expte. N° 692/13, Sent. Int. N° 280/2013; Expte. N° 224/2014, Sent. Int. N° 103/2014, Sent. Int. N° 194/2016 entre otras).-

En efecto, hemos sostenido, que las sucursales de una sociedad en el sentido que le asigna la norma del art. 152 del C.C.C., son toda ramificación o filial de una compañía, establecida en lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla (CNCiv Sala A, 14/12/1987, ED, 128-386). Ello así, resultan válidas las

notificaciones realizadas en el domicilio de una sucursal.

Así, cuando una persona jurídica cuenta con muchos establecimientos o sucursales, sus acreedores, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, deberán promover las acciones extrajudiciales o judiciales en el domicilio de la sucursal que hubiera intervenido en la contratación.-

En este sentido, se observa de la documental que se agrega a fs. 18, que la factura por la compra del vehículo N° 0043-00003972 fue es emitida por la sucursal "D. de D. S.A. –Hipólito Irigoyen **** CP 8000- Bahía Blanca Pcia. de Buenos Aires" suscripta por dos personas: Sres. L. M. G. y C. A. A., que firman como apoderados de D. S.A., conforme el sello aclaratorio, hecho que no desconoce la recurrente.-

La cédula de notificación diligenciada en la ciudad de Bahía Blanca (ver fs. 20) ha sido recibida sin objeción o reserva alguna y la propia incidentista reconoce que D. S.A. tiene una sucursal en esa ciudad –fs. 52. Dicha cédula fue diligencia el 31 de marzo de 2017.-

Asimismo, conforme al domicilio denunciado por la actora (Expte. principal N° 566/2016 –fs. 133-) se le corrió correctamente traslado de la demanda por el plazo de 5 días conforme lo previsto por la norma para éste tipo de proceso (sumarísimo) ampliado en 5 días más atento el domicilio denunciado.

Lo señalado, sumado al hecho que la demandada no niega desarrollar su actividad en esa ciudad, evidencia que en el domicilio denunciado de la empresa sito en esa ciudad se encuadra dentro del

concepto de sucursal antes enunciado, pues en dicho establecimiento se desarrolla la actividad que constituye el objeto de la empresa relacionada con la venta de vehículos y la realización de servicios técnicos.

Ello surge claro del hecho que no ha desconocido la recepción de la cédula de notificación en el domicilio de la sucursal, lo que refiere respecto a la persona que recibió la cédula, si es o no personal de la firma carece de asidero, toda vez que conforme el informe de la oficial notificador al concurrir por primera vez al domicilio citado para efectuar la diligencia un empleado le informó que no estaba el responsable, la oficial le dejó aviso que pasaría posteriormente en el horario señalado, siendo luego atendido por la responsable, Sra. M. quien recibe la cédula de notificación firmando al pie.-

Conforme lo expuesto reiteramos que, la sociedad demandada no puede aducir que ha sido mal notificada del traslado de la demanda, cuando dicha diligencia ha sido cursada en la sucursal que intervino en la compraventa del automotor motivo de la acción principal.

Concluir lo contrario sería incurrir en un exceso de rigorismo formal contra la realidad material en menoscabo de la celeridad que debe imperar en este tipo de procesos, no surgiendo además que se haya incurrido en violación alguna del derecho de defensa de la recurrente quien ha podido tener conocimiento de la demanda interpuesta en su contra en debida forma.

Se desprende así que la supuesta

irregularidad de la notificación de fs. 19/20 no existió, toda vez que se realizó en el domicilio de una sucursal de la empresa y que el acto ha cumplido con su finalidad, esto es, que llegó al conocimiento de la codemandada D. S.A. pudiendo haber contestado la misma en tiempo y forma.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación de la codemandada D. S.A. y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 42/44.-

Recurso del Dr. A. E. G.:

En primer lugar debemos señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Ello así, conforme el trámite dado (incidente) –fs. 13-, los honorarios debían ser regulados del acuerdo al art. 32 de la ley arancelaria, que establece que se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.-

En autos, si bien el juez funda la regulación en el citado artículo, los fija en la unidad arancelaria JUS. Tal proceder importa un apartamiento de las pautas legales conforme lo señalado y corresponde por lo tanto revocar los honorarios regulados al Dr. González en el punto 2) de la sentencia de fs. 42/44.-

Los mentados honorarios se fijarán en porcentajes conforme las expresas previsiones del art. 46 Ley XIII N° 4 y su modificatoria N° 15.

Es decir, teniendo en consideración el tipo de proceso, etapas del mismo, labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido, se regulan los honorarios por la actuación en el presente incidente del Dr. A. E. G., en el QUINCE (15%) POR CIENTO de los que resulten del principal, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

IV.- Las costas se imponen a la codemandada vencida, D. S.A, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 CPr).

Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, y ss Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la codemandada D. S.A. a fs. 47 y en consecuencia se confirma la resolución de fs. 42/44 en su parte pertinente.-

2°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. E. G., por derecho propio, a fs. 46 y revocar parcialmente el punto 2) de la sentencia de fs. 42/44.-

3°) Regular los honorarios de primer instancia del Dr. A. E. G., en el QUINCE (15%) POR CIENTO de los que resulten del principal, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4°) Las costas de ésta instancia se imponen

a la recurrente vencida, D. S.A.

5°) Regular los honorarios de ésta instancia del Dr. A. E. G., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. R. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los regulados por éste incidente en la instancia de origen. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón, de encontrarse el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio ALEXANDRE excusado de actuar, y concordar en la solución del caso (Ley V-N° 17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ de CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS